



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que se encuentra pendiente para dictar sentencia anticipada, en atención que el demandado se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MISAE L CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CAIMITO SUCRE.
Nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA

RADICACION: 2021-00064-00

DEMANDANTE: CNE OIL GAS

APODERADO: JULIO DIAZGRANO DIAZ

DEMANDADO (S): WILLIAM MARTINEZ SANTAMARIA.

Teniendo en cuenta la nota de secretarial que antecede sería del caso entrar a decidir sobre la sentencia anticipada, si no fuese necesario para continuar con el trámite del presente proceso estudiarse los términos de competencia estipulados en el artículo 121 y 90 del C. G del P¹, previas las siguientes consideraciones:

La demanda fue presentada el 28 de abril de 2021, y el auto que admitió la demanda fue notificado al demandante el 6 de agosto de 2021, por tanto el término para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (29 de abril de 2021), que en este caso en forma objetiva vencía el 29 de abril del año 2022. Ahora, como el suscrito juez se posesionó en este despacho judicial el día 13 de septiembre de 2021, el término de un (1) año para dictar sentencia se reanuda a partir del día siguiente de mi posesión, junto con la posibilidad de prorrogar dicho término por seis (6) meses, conforme con lo decantado en distintas jurisprudencias, entre ellas, la STC12660 – 2019 del 18 de septiembre 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con M.P. Luis Alonso Rico Puerta², la cual hace un análisis concreto de dicha renovación del término con la llegada del nuevo Juez, el cual empieza a contar desde su posesión, en mi caso, el 13 de septiembre de 2021, siendo el mismo de 1 año, con su respectiva

¹ Art. 121.- "Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal." <Inciso CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

Art. 90.- Inciso 6° "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

² "...3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza subjetiva – ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante...Conforme a ello, dado la cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente – y sin posibilidad de intervención de su parte –, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión..."



prórroga con el que contaría cualquier otro Juez, acorde a la normatividad correspondiente y vigente, los términos procesales fenecerían entonces el 13 de septiembre del cursante año.

Así las cosas, en este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de sentencia anticipada, lo que hace imperiosa la necesidad de la prórroga para que se cumpla con las actuaciones procesales pendientes.

Finalmente, debe de aclararse que no se había efectuado con anterioridad tales diligencias por la carga laboral que existe en este despacho judicial, por razón del carácter de promiscuo de este juzgado, además de los procesos de carácter civil, que debe atenderse la carga de los procesos penales de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, la mayoría con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos, habeas corpus; amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas, máxime si al producirse el cambio con la funcionaria saliente se tuvo que hacer un inventario exhaustivo de los procesos vigentes lo cual tomó bastante tiempo, incluida la mudanza de sede judicial que tuvo que hacerse, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

Con respecto a la decisión respecto a la sentencia anticipada, este despacho resolverá en providencia posterior, en consideración a que se debe de hacer un análisis de los argumentos de las partes con mayor detenimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E

1. Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ